



MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Ordenanza N° 424-MDPP.- Aprueban el Reglamento para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2024 del Distrito de Puente Piedra **59**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

R.A. N° 062-2023-MPT.- Designan responsable de la elaboración, actualización e implementación del Portal de Transparencia Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo **60**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

Ordenanza N° 002-2023-MPS.- Ordenanza Municipal que aprueba el monto porcentual de 8.04% como reajuste por concepto de arbitrios municipales para el ejercicio fiscal 2023 **60**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA

Acuerdo N° 004-2023/MDA.- Aprueban compensación económica del alcalde de la Municipalidad Distrital de Asia, y las dietas de los regidores **63**

R.A. N° 032-2023-A/MDA.- Designan responsable de la elaboración y actualización del Portal Institucional y Transparencia de la Municipalidad Distrital de Asia **64**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31692

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar que las resoluciones finales, sean de primera o segunda instancia, y las resoluciones que otorgan o deniegan medidas cautelares emitidas por los órganos resolutores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), previa comprobación de la validez de su notificación, sean publicadas en su portal institucional, en un plazo determinado, de forma que los consumidores, agentes económicos y ciudadanía en general tengan acceso permanente a lo resuelto por el Indecopi, promoviendo la seguridad jurídica en el mercado nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La exigencia establecida en la presente ley es de aplicación para todos los órganos resolutores a nivel nacional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Artículo 3.- Publicidad de las resoluciones en el portal institucional del Indecopi y excepción

- 3.1. Los órganos resolutores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publican en el portal institucional las resoluciones señaladas en el artículo 1, en un plazo máximo de hasta treinta días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución a todas las partes.
- 3.2. Queda exceptuado de la presente ley el contenido confidencial o reservado de la

resolución, de conformidad con el marco normativo específico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, y demás normativa nacional en la materia.

Artículo 4.- Sanciones

Los funcionarios o servidores públicos designados por los órganos resolutores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que incumplen con los plazos y términos establecidos en la presente ley incurrirán en falta grave de carácter disciplinario. Los hechos se ponen en conocimiento del órgano competente para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, cuando corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Vacatio legis**

La presente ley entra en vigencia a los sesenta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo en el que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) emite las directivas necesarias para su aplicación.

La falta de emisión de dichas directivas no limitará la aplicación plena de esta ley.

Segunda.- Publicación de resoluciones notificadas

Los órganos resolutores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) publican en su portal institucional todas las resoluciones, señaladas en el artículo 1, notificadas a las partes con fecha previa a la vigencia de la presente ley, en un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**Única.- Modificación del artículo 43 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi**

Se modifica el artículo 43 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, en los términos siguientes:

“Artículo 43.- Las resoluciones de los órganos resolutores del Indecopi que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada del propio órgano resolutor de primera instancia, según

fuera el caso, o del órgano resolutorio de segunda instancia. El precedente de observancia obligatoria se constituye cuando la resolución es publicada en el diario oficial El Peruano.

El Consejo Directivo del Indecopi, a solicitud de los órganos resolutivos pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el diario oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior sobre precedente de observancia obligatoria o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2153890-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Secretaria de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 046-2023-PCM

Lima, 21 de febrero de 2023

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la servidor/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ALEXANDRA AMES BRACHOWICZ, en el cargo de Secretaria de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2153888-1

AMBIENTE

Reconocen el Área de Conservación Privada “Yasgolca-Santa Lucía, Montevideo”, ubicado en el distrito de Montevideo, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 065-2023-MINAM

Lima, 20 de febrero de 2023

VISTOS, el Oficio N° 422-2022-SERNANP-J y el Informe N° 1000-2022-SERNANP-DDE del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; el Proveído del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 00017-2023-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y el expediente de la solicitud presentada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Montevideo, para el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Yasgolca-Santa Lucía, Montevideo”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, prevé que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como área de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad